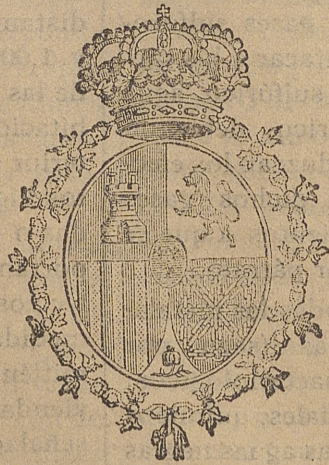


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 36 pesetas.
 Trimestre. 9 —
 Número suelto cincuenta céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
 S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 1.º de Diciembre de 1925).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

(Conclusión.)

Industrias y establecimientos insalubres

Artículo 18. Toda fábrica o establecimiento industrial que desprenda a la atmósfera humos, polvo o gases nocivos para la salud de las personas se considerará como insalubre, ocurriendo lo propio a los que produzcan como residuos de fabricación materias putrescibles (sólidas o líquidas), gases tóxicos, ácidos en exceso o cualquier otro producto que pueda impurificar la atmósfera respirable o contaminar las capas de aguas subterráneas.

Se estimarán como nocivos, según estable en su artículo 19 el Reglamento de Sanidad municipal, todos los gases que contengan más de ocho gramos de anhídrido sulfuroso por metro cúbico; y como líquidos capaces de contaminar las aguas, cuantos con-

tengan ácidos o álcalis en proporción bastante para alterar la composición química de las potables, haciéndolas perder las condiciones de potabilidad fijadas en el Real decreto de 17 de Septiembre de 1920, o las bacteriológicas que dicha disposición exige, por la existencia en ellas de gérmenes patógenos.

Artículo 19. Como regla general, los Ayuntamientos deberán obligar a las industrias y establecimientos que produzcan polvos nocivos, sean de origen mineral, vegetal, animal o heterogéneo, a instalar aparatos que absorban o aspiren y evacuen dichos polvos, a que la trituración de los productos que los motivan se efectúen por procedimientos mecánicos, a que se establezcan disposiciones para la activa ventilación y humidificación del aire en los talleres, y, en resumen, a que se tomen las medidas de higiene industrial adecuadas para reducir en lo posible la insalubridad. El tratamiento de las sales de plomo, arsénico y mercurio, el pulido del cobre, cinz y otros metales, el grabado en seco de vidrios y cristales, la talla y trabajo del granito, gres y piedras silíceas y calizas, la pulverización de cales y cementos que producen polvos minerales, de nocividad diversa. El trabajo del lino, algodón y otras materias textiles; el de la madera, la limpieza del trigo, la trituración de la cebada para las fábricas de cerveza, el cernido de las harinas, etcétera, dan lugar al desprendimiento de polvos vegetales. El trabajo de lanas, crines, cueros y

pieles; de cuernos, huesos, etc., produce polvos de origen animal. Con el apaleo de alfombras y tapices, de lanas y de trapos, así como en el trabajo de residuos del hilado de sedas y filamentos fibrosos, se emiten polvos heterogéneos ligeros y poco abundantes unas veces, pesados y peligrosos otras, transmisores con frecuencia de múltiples enfermedades y que debe evitarse se mezclen con el aire respirable mediante una ventilación especial aplicada al local en que los útiles estén instalados o a cada uno de los útiles de donde emanen, o bien por alguno de los procedimientos aludidos en el presente artículo.

Artículo 20. A las industrias o establecimientos, cuya insalubridad sea debida a la producción de humos, gases o vapores nocivos, deberá serles impuesta por los Municipios la obligación de recuperar o condensar dichos gases, quemarlos en hornos especiales o aplicar el procedimiento que estimen más conveniente para aislar dichos cuerpos o hacerles perder su nocividad. El tinte y blanqueado de aprestos textiles y las fábricas de papel, producen abundante vapor de agua que puede evacuarse por una ventilación mecánica muy intensa o por la mezcla con aire caliente inyectado; la fabricación de felpas y terciopelo y ciertos hogares de alta temperatura utilizables en metalurgia, producen con exceso ácido carbónico y óxido de carbono, y múltiples fábricas de productos químicos, motivan desprendimientos de vapores, áci-

dos, excitantes y sofocantes (ácidos clorhídrico, nítrico) o de vapores tóxicos (sulfuro de carbono, fósforo, mercurio), que deben ser aislados y recogidos, bien por aspiración o por condensación.

Artículo 21. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Sanidad municipal, queda prohibido a los establecimientos industriales que produzcan aguas residuales, capaces por su toxicidad o por su composición química o bacteriológica de contaminar las aguas potables, el establecimiento de pozos, zanjas, galerías u o otra disposición cualquiera destinada a facilitar la absorción por el terreno de dichas aguas, así como su vertimiento en los ríos o arroyos, sin previa depuración, siempre que exista el riesgo de que puedan contaminar dichas aguas, sean superficiales o subterráneas, que se destinen a la alimentación. Dicha depuración previa podrá efectuarse por procedimientos mecánicos, químicos o bacteriológicos, según proceda en cada caso.

Se considerará como desaparecido el citado riesgo de contaminación, pudiendo, en consecuencia, autorizarse el uso de pozos absorbentes con el indicado fin, cuando dichos pozos se encuentren a 500 o más metros de todo poblado y a nivel inferior al de éstos.

Los proyectos de depuración serán sometidos a la Junta provincial de Sanidad correspondiente, y sin que ésta los aprue-

be no podrán ponerse en práctica.

Artículo 22. Las aguas residuales o las negras, se estimarán como habiendo sufrido una depuración satisfactoria: 1.º, cuando el agua depurada no contenga más de 0,03 gramos de materias en suspensión, en litro; 2.º, cuando después de la filtración sobre el papel la cantidad de oxígeno que el agua depurada toma al permanganato de potasio en tres minutos, queda sensiblemente constante, y después de siete días de incubación a la temperatura de 30 grados en frascos, en frasco cerrado a esmeril; 3.º, cuando antes y después de siete días de incubación a 30 grados, el agua depurada no desprende ningún olor pútrido amoniacal, y 4.º, cuando el agua depurada no encierra ninguna substancia química susceptible de intoxicar los pescados y perjudicar los ganados que abreven en el curso de agua donde fueron vertidas.

Artículo 23. Solamente será tolerado el vertimiento, sin previa depuración en los cursos de agua de los líquidos sobrantes de industrias o los procedentes del lavado de minerales, así como las aguas sucias de las fincas, fábricas, edificios colectivos o redes de alcantarillado, cuando el volumen de las aguas sucias sea por lo menos veinte veces inferior al de las que en estiaje, lleve el curso de agua, o cuando aguas abajo del punto de vertimiento, no exista poblado alguno en una longitud inferior a la necesaria para que se verifique la autodepuración de la corriente.

Medidas especiales aplicables a algunas industrias

Artículo 24. A todas las industrias que producen gases o vapores total o parcialmente condensables, como son las fábricas de superfosfatos, de sales amoniacales, cola fuerte, tratamiento de residuos de matadero, etc., se les deberá imponer por los Municipios la obligación de condensar dichos vapores, asegurando a éstos una superficie de absorción apropiada, pudiendo aplicarse con dicho fin un chorro de agua a presión (dos metros cúbicos de agua por tonelada de producto fabricado), desnaturalizando por el fuego los gases antes de su condensación o mediante otro procedimiento conducente al objeto indicado. En los talleres o departamentos donde se efectúen dichas operaciones, estarán siempre éstos ampliamente ventilados.

Todas las industrias de afinado de metales, por procedimientos

no electrolíticos, producen desprendimientos de gases sulfurosos o nitrosos al atacar a los metales por el ácido sulfúrico, agua regia o ácido nítrico, debiendo obligar a que se reduzcan los efectos corrosivos de dichos gases por los procedimientos a que se alude en el anterior párrafo.

Artículo 25. Todas las instalaciones depuradoras (sean por procedimientos bacteriológicos, naturales o artificiales, químicos o mecánicos), de las aguas negras y de las residuales (flujo urbano), así como los campos de desparcamiento (epandage) y los fangos de aquéllas, deben considerarse siempre como focos de insalubridad, separándolos de las ciudades y núcleos habitados en proporción con el volumen de agua a depurar y nocividad de ésta. Las pequeñas instalaciones domésticas o las industriales deberán llenar las condiciones que se detallan en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1922 (*Gaceta del 26*).

Igualmente se considerarán como focos de infección, los depósitos de basura y estiércol, los locales donde se almacenen en cierta proporción trapos, pieles, huesos y materias que puedan retener gérmenes infecciosos, los establecimientos donde se manipulen y transformen residuos de mataderos, los vertederos de materias extraídas de fosos fijos y, en general, todos los depósitos de productos que contengan materias orgánicas fácilmente putrescibles. A todos esos focos de insalubridad deberá imponerse la separación de los núcleos urbanos y siempre el aislamiento de las viviendas, en lugar donde no puedan contaminar aguas destinadas a la alimentación, estableciéndolos sobre un suelo impermeable y en forma que puedan recogerse los líquidos desprendidos y dar salida a los gases producto de la fermentación, cuando las materias se almacenen en locales cubiertos.

De no contar con agua abundante y practicarse la matanza y demás operaciones en los mataderos con arreglo a los procedimientos modernos, estos establecimientos industriales serán considerados como insalubres, debiendo imponer los Municipios o cumplir estas entidades la obligación de recoger y tratar la sangre, desperdicios y productos sobrantes antes de verter aquéllas a las alcantarillas o sacar éstos de dichos establecimientos. En todos los casos, los mataderos se instalarán en edificios aislados de las viviendas.

Los cementerios se situarán a distancias comprendidas entre 500 y 1.000 metros como mínimo de las barriadas o núcleos de habitación, estableciendo en su interior plantaciones y cerrando estos lugares con muros, empalizadas o setos vivos, según su importancia. Los hospitales de infecciosos serán objeto de iguales medidas de aislamiento, no permitiéndose la edificación de viviendas a menor distancia de la señalada para hospitales y cementerios.

Artículo 26. Los Ayuntamientos prohibirán acometan a las alcantarillas públicas vapores, líquidos a temperatura superior a 35 grados y aguas residuales que por su volumen relativo y composición química, puedan favorecer al mezclarse con las negras la fermentación prematura de éstas, debiendo imponer como obligatorio el enfriamiento previo de aquellos líquidos y el tratamiento de dichas aguas. Las tintorerías, fábricas de cerveza, de productos químicos, azucareras, papeleras y, en general, las industrias de la fermentación, producen aguas residuales, cuya mezcla con las negras puede resultar perjudicial cuando el volumen sea, por lo menos, la mitad del gasto de las alcantarillas.

INDUSTRIAS Y ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS

Artículo 27. Todo establecimiento industrial en el que se manipulen materias que ofrezcan un gran riesgo de explosión (fábricas de pólvoras, estopines, cebos, cartuchería y explosivos), deberá situarse a distancia de 250 a 500 metros de los núcleos habitados, aislando su perímetro de las vías públicas, así como unos de otros, los distintos talleres o almacenes, limitando en éstos las cantidades de explosivos reunidas y en aquéllos el de obreros en trabajo. Los referidos locales serán de un solo piso y de construcción ligera, prohibiéndose los muros gruesos y cubiertas pesadas, salvo para los almacenes a gran distancia de poblado. Se evitarán los enlucidos y revestimientos fáciles de desprender de cielo raso y muros, y se emplearán pavimentos continuos e incombustibles, prohibiéndose la instalación de conductores eléctricos dentro de dichas construcciones.

Artículo 28. En los establecimientos en que se manipulen líquidos emitiendo vapores inflamables (sulfuro de carbono, éter, petróleo, alcohol, bencina, etc.) se empleará la aspiración mecánica en la forma impuesta por la

densidad y naturaleza de dichos vapores.

Los locales de trabajo en las industrias que tales vapores producen (fabricación de barnices, vulcanización del caucho por medio del carbono, destilación de líquidos muy volátiles tendrán amplia comunicación con el exterior, prefiriéndose los hangares y construcciones abiertas por una cara por lo menos, y caso de emplearse en ellos la calefacción, será por agua caliente o vapor, alejando de dichos locales el hogar, y no empleando en los talleres conteniendo sulfuro de carbono o ciertos líquidos, con punto de inflamación bajo presiones superiores a dos kilogramos efectivos (134 grados de temperatura). Para el alumbrado se utilizarán lámparas de seguridad. Cuando los líquidos manipulados no son volátiles, pero sí combustibles a alta temperatura (los aceites entre ellos), podrán permitirse para la calefacción los hogares (estufas) y el alumbrado por medio de llamas desnudas; pero el suelo deberá ser siempre incombustible.

Artículo 29. Se prohibirá la práctica en un mismo taller de operaciones sin riesgo y de otras peligrosas, no haciéndose por consecuencia, el embalaje y desembalaje o traslado de materias fácilmente inflamables, ni su manipulación en locales donde se encuentren almacenadas dichas materias, ni en sus proximidades, debiendo encontrarse separadas en locales distintos las sustancias combustibles y las materias oxidantes para evitar reacciones mutuas (azufre y clorato, bicromato o permanganato de potasa, sulfuros metálicos y sales oxidantes, etc.).

Medidas preventivas

Artículo 30. En todos los establecimientos en que por los productos manipulados o almacenados haya riesgo de explosión o incendio, será obligatoria la existencia del material preciso para combatir estos últimos en sus primeros momentos, evitando la propagación (balsas de agua, extintores, telas ignífugas, etcétera), así como tomas de agua a presión. Aquel material estará repartido en diversos puntos, y las tomas de agua se distribuirán en forma que la distancia desde cualquier taller o local a la más próxima, no exceda de 40 metros. En las grandes destilerías de alcohol, fábricas de refinación de petróleos, etc., será obligatorio disponer de los medios adecuados para inyectar desde el exterior un potente chorro de vapor

para crear en el interior de los locales una atmósfera no comburente.

En los edificios públicos, salones de espectáculos, grandes almacenes, etc., se tomarán, para evitar o combatir incendios, las disposiciones previstas en el artículo 95 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de Julio de 1924.

Instalaciones eléctricas

Artículo 31. En todas las centrales de producción de energía eléctrica de media o alta tensión, en los locales o quioscos transformadores y en aquellos en que la energía a las tensiones indicadas se utilice, se adoptarán las medidas de seguridad que se marcan en los artículos 27 y 28 del Reglamento relativo a instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 *Gaceta* del 3 de Abril). Dichos locales o quioscos, cuando reciban energía de alta tensión, deberán aislarse de las viviendas, distanciándolas por lo menos diez metros.

No se autorizará por los Ayuntamientos que las líneas aéreas de transporte a alta tensión de energía eléctrica sigan el trazado de vías, plazas o parques, pudiendo únicamente tolerarse el cruce con éstas, previo el establecimiento del cable fijador y demás medidas de seguridad para las personas e inmuebles que se precisan en el artículo 40 del citado Reglamento.

Medidas especiales, obligatorias o recomendables para algunas industrias.

Artículo 32. En las fábricas de gas del alumbrado, los distintos locales de trabajo estarán distanciados de 10 a 50 metros de los gasómetros, según la capacidad de éstos, a fin de evitar la propagación de incendios posibles por la mezcla de dicho gas con el aire, en proporción bastante para producir la mezcla detonante (10 a 25 por 100 de aire). Para combatir los fuegos por las fugas de gas en los gasómetros o tuberías, se acudirá al barro, aplicándolo sobre las rasgaduras de las placas o grietas de los tubos.

En los locales donde se fabrica el acetileno, los aparatos deberán colocarse en un sitio aireado y cerrado con llave, existiendo siempre un tubo que dé salida al exterior el exceso de gas y alejando toda posibilidad de que una llama cualquiera se ponga en contacto con la atmósfera de aquéllos.

Artículo 33. En las fábricas de objetos de celuloide, sea esta primera materia blanca o incolora, se extremarán las medidas indicadas en el artículo 30, para evi-

tar incendios, por ser dicho producto, especialmente el celuloide incoloro, empleado para su aplicación en láminas delgadas (flores artificiales, envueltas transparentes, etc.), muy fácilmente inflamable.

Los depósitos o locales donde se almacena el celuloide estarán constantemente aireados, a fin de evitar las inflamaciones espontáneas, por la disociación de la nitrocelulosa y la producción de gases deletéreos y combustibles por la descomposición lenta del celuloide.

En las fábricas de productos en los que el celuloide está mezclado con materias inertes, representando éstas como mínimo el doble del peso de aquél (películas, bandas para cinematógrafo, etc.), o de objetos en que el celuloide se aplique sólo como un barniz, deberán atenuarse las anteriores prescripciones.

Las fábricas de colodion, los depósitos de disolución de celuloide en el alcohol, éter, acetona, etcétera, serán asimilados a los de celuloide.

Depósitos de hidrocarburos y sus derivados.

Artículo 34. Los establecimientos donde se manipulan o almacenan los petróleos y sus derivados los aceites de esquisto y de alquitrán, así como las esencias y demás hidrocarburos líquidos de uso corriente para la calefacción, alumbrado y producción de fuerza motriz, deberán ser sometidos a un régimen especialmente severo, por emitir a temperaturas inferiores a 35 grados centígrados vapores susceptibles de inflamarse al contacto con la llama de una cerilla.

Los locales donde se fabrican, destilan o trabajan en grande los hidrocarburos se emplazarán a la distancia mínima de 500 metros de los barrios y lugares habitados, fijada para los establecimientos peligrosos. A dichos locales se les asimilarán las fábricas de colores y barnices, las de desgrasado de telas y cuantas empleen en proporción elevada dichos hidrocarburos.

Los depósitos o locales en los que aquellos productos no deben sufrir manipulaciones distintas del lavado en frío o del trasvase, serán clasificados según que el volumen a contener exceda de 2.000 libras, no pase de 1.000 o esté comprendido entre ambas cifras.

Los almacenes o locales destinados a contener más de 1.000 libras de esencia o hidrocarburos, en general, deberán establecerse fuera del casco de las poblacio-

nes, en edificios aislados, y separando el recinto que los contenga de las vías públicas por medio de un muro de dos metros de altura, como mínimo. Dentro de este recinto, sólo se autorizará la vivienda del guarda, construyéndola con materiales ligeros, y por lo menos a diez metros de distancia de dichos locales, que estarán distanciados, a su vez, del muro recinto, por lo menos a un metro. Se prohibirá rigurosamente la entrada en dichos locales, fuera de las horas de luz natural. El líquido se almacenará en recipientes metálicos, de hormigón armado o de otra materia incombustible. Dichos almacenes se construirán con materiales ligeros e incombustibles, evitando los muros y cubiertas de peso excesivo, y tendrán amplia comunicación con el aire exterior.

Los garages y almacenes de esencias o cualquier otro hidrocarburo, en cantidad no superior a 1.000 litros, podrán instalarse en el interior de las poblaciones, a condición de que el local o departamento reservado al almacenamiento de dichos líquidos, se encuentre en lo posible aislado de las distintas dependencias, preferentemente en un subterráneo, a prueba de fuego, con suelo continuo o impermeable y con disposición para recoger las pequeñas cantidades de líquidos vertidos. Se prohibirá rigurosamente la entrada con luz de llama en tales depósitos, que estarán distantes, por lo menos, cuatro metros de toda vivienda.

Los depósitos o columnas distribuidoras de esencia que se establecen en la vía pública, se alejarán en lo posible de los huecos de ingreso en las fincas o locales, y la capacidad de su depósito no podrá exceder de los 1.000 litros indicados.

Artículo 35. La inspección y vigilancia constante de los establecimientos clasificados como incómodos, insalubres y peligrosos, a cargo de los Ayuntamientos, en cuyo término radiquen, según se indica en el artículo 7.º, se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que competen a los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad y al personal técnico de la Inspección del trabajo.

Aprobado por S. M.—Madrid, 17 de Noviembre de 1925.—*Martínez Anido*.

El nomenclátor, por orden alfabético de las industrias y establecimientos clasificados, se publica en la *Gaceta de Madrid* del día 27 de Noviembre de 1925, páginas 1.071 y siguientes.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 5.358

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

ANUNCIO DE SUBASTA

Por acuerdo de esta Delegación de Hacienda y en cumplimiento del fallo dictado por la Junta administrativa de esta capital en expediente de contrabando seguido contra varios vecinos de Quintanilla de abajo, por haber rifado una novilla sin la debida autorización, se procederá a la venta de dicha novilla en subasta pública, cuyo acto tendrá lugar el día 6 de Diciembre próximo a las doce de su mañana, en el Ayuntamiento de Quintanilla de abajo y presidido por el señor Alcalde o quien le sustituya, bajo el tipo de tasación y mediante las condiciones que a continuación se expresan:

Lote único

Una novilla brava, negra y de un metro cinco centímetros, 200 pesetas.

Condiciones

1.ª El acto de la subasta dará principio a la hora señalada y continuará por término de una hora, durante la cual podrán los concursantes hacer sus proposiciones a la Junta, que serán comunicadas al público por medio del voz pública.

2.ª No se admitirán proposiciones que no cubran la tasación y la novilla se adjudicará al mejor postor, ingresándose el importe de la subasta, más lo correspondiente al impuesto de derechos reales, en la misma mesa y en metálico, en el momento de la adjudicación, de cuyos ingresos se dará al interesado el correspondiente resguardo.

3.ª Los derechos del voz pública serán también de cuenta del rematante.

La mencionada novilla puede ser examinada durante los días 4 y 5 del citado mes de Diciembre en las horas de nueve a doce, en la casa de don Víctor Gordillo, de Quintanilla de abajo, donde se encuentra depositada.

Valladolid, 27 de Noviembre de 1925.—El Delegado de Hacienda, *P. A. Armendáriz*.

Núm. 5.355

Comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Medina de Rioseco.

EDICTO

Ordenado por la Superioridad sea reanudada la comprobación del registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Medina de Rioseco, se pone en conocimiento de los interesados la obligación en que se encuentran de facilitar los trabajos al per-

sonal técnico, franqueándoles la entrada en las fincas al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para hacer las tasaciones.

Los trabajos se efectuarán por la comisión compuesta del Arquitecto Jefe don Manuel Cuadrillero Sáez, el Aparejador don Deogracias Peña Bueno y el Oficial administrativo don Francisco García Villar.

Valladolid, 28 de Noviembre de 1925.—El Arquitecto Jefe provincial, *Manuel Cuadrillero Sáez*.

Núm. 5.345

Servicio de Avance Catastral de la riqueza rústica de esta provincia

Aprobado por la Junta Técnica provincial el cuadro de tipos evaluatorios para los distintos cultivos y calidades del término municipal de Quintanilla del Molar y oído el informe de la Junta pericial del mismo se hace público por el presente anuncio, a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes, los que, en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan interponer ante esta Jefatura las reclamaciones que estimen pertinentes.

CALIFICACIÓN Y SUBCALIFICACIÓN	CLASES DEL CUADRO		Valor en venta Pesetas	Elementos integrantes de los tipos evaluatorios				Líquido Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TÉRMINO		
	Lo al	de la zona		Renta sin descuento de impuestos R	Interés y beneficios del cultivo B	Utilidades del ganado de labor O	Utilidades del ganado de venta P		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Cereal	1. ^a	4. ^a	1650	98'94	23'40	3'54	1'59	127	33	26	23
	2. ^a	5. ^a	1300	77'92	18'70	3'02	1'34	101	21	»	90
	3. ^a	7. ^a	850	50'86	12'65	2'37	1'02	67	134	87	70
	4. ^a	9. ^a	650	38'82	9'96	2'09	0'88	52	674	66	50
	5. ^a	11.	450	26'78	7'28	1'81	0'74	37	315	70	96
	6. ^a	12.	360	20'76	5'94	1'67	0'67	29	3	92	91
	7. ^a	14.	250	14'72	4'60	1'53	0'59	21	6	23	05
Viña	1. ^a	8. ^a	1000	50	29'25	2'83	»	83	18	37	85
	2. ^a	9. ^a	750	37'50	25'17	2'40	»	65	38	31	89
	3. ^a	10.	625	31'25	25'13	2'19	»	57	89	74	01
	4. ^a	12.	375	18'75	19'05	1'77	»	40	86	99	09
Pradera	1. ^a	7. ^a	2500	125	1'19	»	9'30	135	10	44	72
	2. ^a	8. ^a	2000	100	0'96	»	8'90	110	2	26	34
	3. ^a	9. ^a	1500	75	0'72	»	8'50	84	13	90	28
	4. ^a	11.	800	40	0'36	»	8'98	49	»	36	74
	5. ^a	12.	600	30	0'24	»	8'85	39	1	02	82
Era	1. ^a	4. ^a	2250	119'03	0'01	»	7'58	127	»	14	51
	2. ^a	5. ^a	1860	97'35	0'01	»	5'91	103	1	23	13
Cereales, leguminosas y tubérculos	Única	4. ^a	5000	300	63'71	5'57	1'69	371	»	59	57
Arboles de ribera	Única	»	1000	40	»	»	»	44	1	16	87
Mimbreral	»	4. ^a	800	40	32'23	1'42	»	74	1	92	92
Erial	»	2. ^a	50	2'33	0'01	»	2'19	4'50	2	63	81
Charco	»	»	»	»	»	»	»	»	»	14	45
Barrero	»	»	»	»	»	»	»	»	»	07	41
Cementerio	»	»	»	»	»	»	»	»	»	03	62

Valladolid, a 26 de Noviembre de 1925.—El Ingeniero Agrónomo Presidente de la Junta Técnica provincial, *Maximiliano Iraola*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 5.369

Benafarces

El día 19 de Diciembre próximo, tendrá lugar en esta Casa Consistorial y hora de las nueve de la mañana a las tres de la tarde, la cobranza voluntaria del primero y segundo trimestres del ejercicio actual de 1925-26 del repartimien-

to general de utilidades por el recaudador de este Municipio.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros.

Benafarces, 29 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, *Máximo Fernández*.

Núm. 5.325

Medina del Campo

Declarada desierta, por falta de licitadores, la tercera subasta pa-

Núm. 5.356

Sección administrativa de primera Enseñanza de Valladolid

Con esta fecha y por esta Sección se han hecho los nombramientos de maestros interinos siguientes:

De Honcalada, don Benito Fernández Fernández; de Canillas de Esgueva, don Victoriano Martín Gallego.

Valladolid, 27 de Noviembre de 1925.—El Jefe de la Sección, *Luis Rodríguez Mateo*.

Núm. 5.379

Trigueros del Valle

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia para su provisión en propiedad por término de treinta días, a contar desde el siguiente a la inserción en el «Boletín Oficial», la vacante de Veterinario Inspector de carnes de esta villa con el sueldo anual de seiscientas pesetas que previene el artículo 106 del Reglamento de empleados municipales.

Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo indicado, debiendo acompañar sus correspondientes títulos y hojas de servicio, siendo requisito indispensable para concursar, que los solicitantes se comprometan a fijar su residencia en esta localidad.

Trigueros del Valle, 28 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, *Clemente Rodríguez*.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales

Núm. 5.340

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado por hurto de una berza de una huerta que se ignora donde está sita, como igualmente el nombre, apellidos y domicilio del dueño de la misma, contra Vicente Fondevilla, ha acordado se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de Ley, a ignorado dueño de dicha huerta, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día doce de Diciembre próximo y hora de las diez y seis, al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a veinticinco de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—Emilio Doral.—El Secretario *E. Mario Aparicio*.

VALLADOLID

IMPRENTA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL